

DAMIÁN BENEYTO CALABUIG

Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Extracto:

LA Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social, estableció profundas modificaciones en materia de recaudación de cuotas de la Seguridad Social, que posteriormente han sido complementadas por el nuevo Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio. Con tal reforma se persigue la agilización y mejora de los procesos recaudatorios de la Seguridad Social aproximándose a la que rige en el ámbito tributario.

Este comentario aborda únicamente la modificación habida en el ingreso de las cuotas de la Seguridad Social efectuada fuera de plazo reglamentario, distinguiendo a tal efecto cuatro tipos de recaudación según el momento y la forma en que se realiza el ingreso: 1) con presentación en plazo de los documentos de cotización; 2) sin presentación de los documentos de cotización; 3) la reclamación de deuda efectuada por la Tesorería General; y 4) los expedientes liquidatorios practicados por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (requerimientos de pago, propuestas de liquidación y actas de liquidación). El período voluntario de ingreso de las cuotas de Seguridad Social concluye con la emisión de la providencia de apremio, con la que se inicia el período de recaudación ejecutiva y, en su caso, la ejecución forzosa.

A través de estas páginas se comenta la nueva regulación de estos tipos de recaudación (con especial incidencia en la reclamación de deuda y las actas de liquidación), analizándose de forma pormenorizada los requisitos, procedimiento y recargos aplicables a cada situación, con un enfoque práctico apoyado en cuadros-resúmenes para facilitar su comprensión.

Sumario:

- I. Introducción.
- II. Sujetos responsables del pago de las cuotas.
- III. La recaudación en período voluntario y en vía ejecutiva.
- IV. Ingreso de cuotas dentro del plazo reglamentario.
- V. Ingreso de cuotas fuera del plazo reglamentario habiendo presentado en plazo los documentos de cotización.
 1. Tipo de cotización aplicable.
 2. Procedencia de la compensación de prestaciones abonadas en régimen de pago delegado.
 3. Pérdida de las bonificaciones de cuotas.
 4. Recargos aplicables.
- VI. Ingreso de las cuotas fuera de plazo reglamentario sin haber presentado en plazo los documentos de cotización.
 1. Tipo de cotización aplicable.
 2. Improcedencia de la compensación de prestaciones abonadas en régimen de pago delegado. Posibilidad de su resarcimiento posterior.
 3. Pérdida de las bonificaciones de cuotas.
 4. Recargos aplicables.

VII. La reclamación de deuda.

1. Procedencia de su expedición.
2. Determinación de la deuda.
3. Recargos aplicables.
4. Fecha de pago.
5. Recurso de alzada y suspensión del procedimiento recaudatorio.
6. Intereses de demora.

VIII. El requerimiento de pago de cuotas.

1. Supuestos en que procede su extensión.
2. Formulación y contenido.
3. Incumplimiento.

IX. La propuesta de liquidación.

1. Supuestos en que procede su extensión.
2. Contenido.
3. Propuesta de liquidación concurrente con acta de infracción.

X. Las actas de liquidación.

1. Supuestos en los que procede su extensión.
2. Requisitos de las actas.

3. Notificación de las actas.
4. Escrito de alegaciones.
5. Resolución administrativa.
6. Recurso de alzada.

XI. Actas de liquidación concurrentes con actas de infracción por los mismos hechos.

1. Tramitación de las actas.
2. Resolución.
3. Conformidad a la liquidación practicada.

XII. La recaudación en vía ejecutiva. La providencia de apremio.

I. INTRODUCCIÓN

La recaudación de las cuotas de la Seguridad Social ha sido objeto de importantes modificaciones en los últimos tiempos. Así la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social, modifica por completo los artículos 25 a 34 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (en adelante, TRLGSS), relativos a la recaudación de cuotas tanto en período voluntario como en vía ejecutiva estableciendo los nuevos recargos por ingreso fuera de plazo y el interés por demora. La Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, modifica el artículo 31 del TRLGSS, relativo a las actas de liquidación. El Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social (en adelante, RGRSS), ha sustituido al anterior del año 1995 y gran parte de su Orden de desarrollo de 26 de mayo de 1999. La Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, modifica los artículos 31 y 113 del TRLGSS, referidos a las actas de liquidación y a la imputación de los recargos e intereses de demora. Finalmente, la Resolución de 10 de noviembre de 2004, de la Subsecretaría de Trabajo y Asuntos Sociales, aprueba los nuevos modelos de actas y propuestas de liquidación (BOE 21-12-2004, corrección de errores BOE 1-1-2005).

Este comentario analiza la modificación habida en materia de recaudación de cuotas pero en lo referido exclusivamente al ingreso de las cuotas fuera de plazo reglamentario, incidiendo especialmente en la reclamación administrativa de las cuotas mediante la reclamación de deuda expedida por la Tesorería General de la Seguridad Social y las actas de liquidación extendidas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Asimismo se analizan qué sujetos, además del principal, son los responsables solidarios, subsidiarios o *mortis causa* del pago de las cuotas de la Seguridad Social, con remisión a las normas que establece el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (en adelante, TRET), en sus artículos 42 a 44.

Dentro del ingreso de las cuotas de la Seguridad Social fuera de plazo reglamentario distinguimos cuatro tipos de recaudación según el momento y la forma en que se efectúa el ingreso: 1) con presentación en plazo de los documentos de cotización; 2) sin presentación de los documentos de cotización; 3) la reclamación de deuda efectuada por la Tesorería General; y 4) los expedientes liquidatorios practicados por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (requerimientos de pago, propuestas de liquidación y actas de liquidación). Cada una de estas situaciones son objeto de análisis y comentario, con especificación de los requisitos, procedimiento y recargos aplicables.

II. SUJETOS RESPONSABLES DEL PAGO DE LAS CUOTAS

Son sujetos responsables del pago de las deudas por cuotas de la Seguridad Social (contingencias comunes y profesionales), y demás conceptos de recaudación conjunta (desempleo, fondo de garantía salarial y formación profesional), los que resulten obligados a la cotización e ingreso de las cuotas. Son sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar las personas físicas o jurídicas, o entidades sin responsabilidad, a las que las normas reguladoras de cada Régimen impongan la obligación de ingreso, y en concreto los siguientes:

1. En el Régimen General y en los Regímenes Especiales de la Minería del Carbón y del Mar (trabajadores por cuenta ajena), el empresario es el sujeto responsable de la obligación de cotizar la totalidad de las cuotas (las aportaciones propias y las de sus trabajadores), en el plazo, lugar y forma establecidos. Y además los que resulten responsables solidarios, subsidiarios o sucesores *mortis causa* de los empresarios, por concurrir hechos, omisiones, negocios o actos jurídicos que determinen esas responsabilidades, en aplicación de cualquier norma con rango legal que se refiera o no excluya expresamente las obligaciones de Seguridad Social, o de pactos o convenios no contrarios a las leyes.

Son **responsables solidarios** de las deudas de Seguridad Social de un empresario:

- El *empresario principal*, en supuestos de contrata y subcontrata de la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad (no en relación con otras actividades, ni con la construcción o reparación contratada por un cabeza de familia respecto de su vivienda), responde solidariamente (y durante el año siguiente a la terminación de su encargo) de las cuotas de Seguridad Social no ingresadas por el contratista o subcontratista respecto a los trabajadores de éstos, con el mismo alcance que si se tratase de su personal fijo, en la misma categoría y puesto de trabajo, y referidos al período de vigencia de la contrata (art. 42 del TRET).
- El *adquirente*, en los casos de sucesión de la titularidad de la empresa, responde solidariamente con el anterior titular o sus herederos de la totalidad de las cuotas devengadas con anterioridad a la sucesión (arts. 104.1 y 127.2 del TRLGSS y art. 44 del TRET).
- El *empresario cedente y cesionario*, responden solidariamente en los casos de cesión temporal de mano de obra, aunque sea a título amistoso o no lucrativo, desde el inicio de la cesión ilegal (arts. 104.1 y 127.2 del TRLGSS y art. 43 del TRET).

Además de estos supuestos de responsabilidad solidaria, es **responsable subsidiario** de la obligación de cotizar:

- El *propietario de la obra o industria contratada*, en caso de contratas o subcontratas de obras o servicios, durante el período de vigencia de la contrata o subcontrata; responde subsidiariamente de la obligación de cotizar respecto de los trabajadores por cuenta ajena

del contratista, siempre que haya sido declarado insolvente. No procede esta responsabilidad subsidiaria cuando la obra contratada se refiera exclusivamente a las reparaciones que pueda contratar un cabeza de familia respecto a su vivienda (arts. 104.1 y 127.1 del TRLGSS).

- La *empresa usuaria* que utiliza los servicios del trabajador contratado por la empresa de trabajo temporal, durante la vigencia del contrato de puesta a disposición. Pero esta responsabilidad se convierte en solidaria cuando el contrato de puesta a disposición se haya celebrado para supuestos no permitidos por la normativa vigente (art. 16.3 en relación con el 6 y 8 de la L 14/1994, de 1 de junio, desarrollada por el RD 4/1995, de 13 de enero).

Finalmente los **herederos** (sucesores *mortis causa*) del responsable del pago de la deuda a la Seguridad Social, desde la aceptación expresa o tácita de la herencia, responden solidariamente entre sí de su pago con los bienes de la herencia y con su propio patrimonio, salvo que la acepten a beneficio de inventario; en tal caso, sólo responderán con los bienes de la herencia que les hayan sido adjudicados.

De otra parte, el artículo 15.4 del TRLGSS (en redacción dada por el art. 12 de la L 52/2003, de 10 de diciembre), y el RGRSS en su artículo 14 prevén un supuesto especial de responsabilidad referido al **empresario real y efectivo**, al establecer que el procedimiento recaudatorio podrá dirigirse contra quien efectivamente reciba la prestación de servicios de los trabajadores que emplee, aunque formalmente no figure como empresario en los contratos de trabajo, en los registros públicos o en los archivos de las entidades gestoras y servicios comunes. Y añade que si el procedimiento recaudatorio se hubiera dirigido ya contra quien figurase como empresario, las nuevas actuaciones contra el empresario efectivo se seguirán conforme a lo establecido en caso de responsabilidad solidaria, a no ser que se aprecien otras circunstancias que determinen la concurrencia de responsabilidad subsidiaria.

2. En el Régimen Especial de Autónomos, el propio trabajador por cuenta propia o autónomo es el sujeto obligado y responsable de la cotización. Las *cooperativas de trabajo asociado* que hayan optado en sus estatutos por asimilar a sus socios a trabajadores por cuenta propia y por su incorporación a este Régimen Especial, responden solidariamente de la obligación de cotizar de sus socios trabajadores.

Asimismo responde **subsidiariamente** del cumplimiento de la obligación de cotizar, sin perjuicio del derecho del responsable subsidiario a repetir contra el principal obligado al pago:

- El trabajador autónomo titular de la explotación, respecto de sus parientes colaboradores que por realizar una actividad en la misma estén incluidos en este Régimen Especial.
- La compañía regular colectiva, respecto de sus socios.
- La sociedad comanditaria, respecto de sus socios colectivos.

3. En el Régimen Especial Agrario, los trabajadores por cuenta propia y los trabajadores por cuenta ajena (en contingencias comunes) son los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar.

El empresario agrario tiene a su cargo la obligación de cotizar por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, por las jornadas reales, por fondo de garantía salarial y por desempleo.

Pero la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005 establece una importante modificación en orden al sujeto responsable de la obligación de cotizar en este Régimen Especial (similar a la establecida en el Régimen General), cuando se trata del pago de la **cuota fija de los trabajadores agrarios por cuenta ajena de nacionalidad extranjera** con contrato de trabajo de carácter temporal y que precisen autorización administrativa previa para trabajar y, en su caso, autorización de residencia o cualquiera otra que reglamentariamente se establezca. En tal caso el empresario, además de cumplir su obligación de cotizar por jornadas reales y contingencias profesionales, es el sujeto responsable del ingreso de la cuota fija de los trabajadores inmigrantes que contrate, y a tal efecto se fijan cuatro reglas:

- Debe descontar a sus trabajadores, en el momento de hacerles efectivas sus retribuciones, el importe de la cuota fija de aquéllos.
- Si no efectúa el descuento en dicho momento, ya no puede realizarlo con posterioridad, quedando obligado a ingresar la cuota fija a su exclusivo cargo.
- El empresario que habiendo efectuado el descuento no lo ingrese dentro de plazo, incurre en las responsabilidades establecidas en el artículo 104.3 del TRLGSS.¹
- Cuando el trabajador por cuenta ajena con contrato temporal inicie o finalice su actividad en la empresa sin coincidir con el principio o el final de un mes natural, el empresario únicamente ha de retener e ingresar las fracciones de la cuota fija mensual del trabajador correspondientes a los días de duración del contrato, a cuyo efecto la cuota fija mensual se divide por 30 en todos los casos. (Disp. adic. cuadragésima quinta de la L 2/2004, de 27 de diciembre, que modifica el art. 43 del Texto Refundido de la L 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, por las que se establece y regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por D 2123/1971, de 23 de julio).

¹ Conforme al artículo 104.3 del TRLGSS, el empresario que habiendo efectuado el descuento no ingrese dentro de plazo la parte de cuota correspondiente a sus trabajadores, incurre en dos clases de responsabilidades:

- La de Seguridad Social: pues responde tanto del pago de las cuotas como de las prestaciones causadas.
- La administrativa: el hecho es sancionable por la autoridad laboral, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, con multa que oscila entre 3.005,07 y 90.151,82 euros, al estar tipificada como una infracción muy grave.

4. En el Régimen Especial de Empleados del Hogar, son sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar: 1) los cabezas de familia o titulares del hogar familiar que tengan algún empleado de hogar a su servicio de manera exclusiva y permanente (entendiéndose por tal cuando la duración de los servicios sea igual o superior a 80 horas de trabajo efectivo al mes); y 2) el propio empleado de hogar si presta sus servicios con carácter parcial o discontinuo a uno o más cabezas de familia.

5. En el Régimen Especial del Mar (trabajadores por cuenta propia), es el propio trabajador el sujeto responsable del ingreso de las cuotas.

III. LA RECAUDACIÓN EN PERÍODO VOLUNTARIO Y EN VÍA EJECUTIVA

Las disposiciones reguladoras de la recaudación de cuotas distinguen entre una recaudación en período voluntario y una recaudación en vía ejecutiva. Ello se presta a equívocos, pues de una parte el ingreso de las cotizaciones en período voluntario es siempre obligatorio, de otra el período voluntario de recaudación se inicia en la fecha de comienzo del plazo reglamentario de ingreso, se prolonga una vez vencido dicho plazo reglamentario y concluye en el momento de iniciarse la recaudación en vía ejecutiva (que tiene lugar mediante la providencia de apremio expedida por la Tesorería General de la Seguridad Social).

Dentro del período voluntario de pago, y según el momento y la forma en que se efectúe el ingreso, distinguimos cinco tipos de recaudación de cuotas:

- El ingreso de cuotas dentro del plazo reglamentario.
- El ingreso de cuotas fuera del plazo reglamentario habiendo presentado en plazo los documentos de cotización.
- El ingreso de las cuotas fuera del plazo reglamentario sin haber presentado en plazo los documentos de cotización.
- La reclamación de deuda.
- El requerimiento de pago, la propuesta de liquidación y el acta de liquidación de cuotas (son los tres expedientes liquidatorios que puede formular la Inspección de Trabajo y Seguridad Social).

El período voluntario de ingreso de las cuotas de Seguridad Social, de no mediar el pago u otra causa de extinción de la deuda, concluye con la emisión de la providencia de apremio, con la que se inicia el período de recaudación ejecutiva y, en su caso, la ejecución forzosa.

IV. INGRESO DE CUOTAS DENTRO DEL PLAZO REGLAMENTARIO

Ésta es la situación ordinaria o normal en que la obligación de cotizar se cumple mediante el pago puntual, y la recaudación se verifica dentro del plazo fijado legalmente.

El plazo de ingreso de las cuotas del Régimen General de la Seguridad Social y de los demás conceptos que se recaudan conjuntamente con ellas se lleva a cabo por mensualidades vencidas y en un solo acto y su importe se ingresa dentro del mes siguiente al que corresponde su devengo. La liquidación debe efectuarse en el mes siguiente al del devengo y no al de pago de las retribuciones.²

En el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos la liquidación se lleva a cabo por períodos mensuales, coincidiendo con los meses naturales del año, y su importe se ingresa dentro del mismo mes al que corresponde su devengo.

V. INGRESO DE CUOTAS FUERA DEL PLAZO REGLAMENTARIO HABIENDO PRESENTADO EN PLAZO LOS DOCUMENTOS DE COTIZACIÓN

La obligación empresarial de presentar, ineludiblemente, en la correspondiente Dirección Provincial de la Tesorería General o Administración de la Seguridad Social dentro del plazo reglamentario (mes natural siguiente al del devengo de las cuotas en el Régimen General), los documentos de cotización debidamente cumplimentados, aunque no se ingresen las cuotas correspondientes, o se ingrese exclusivamente la aportación del trabajador, viene establecida en el artículo 26 del TRLGSS (en redacción dada por el art. 5 de la L 52/2003, de 10 de diciembre), y en el artículo 59 del RGRSS.

También se consideran presentados dentro del plazo reglamentario los documentos de cotización transmitidos en plazo reglamentario por medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

Esta obligación de presentar los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario tiene como finalidad que la Tesorería General de la Seguridad Social tenga conocimiento del importe del descubierto de la empresa. Además tal presentación de documentos de cotización opera también como un reconocimiento de la deuda de cotización por parte del empresario, ya que los datos que figuran en dichos documentos vinculan al empresario al ser proporcionados por él mismo.

² La nota fundamental a efectos de liquidación es el mes de devengo de las retribuciones y no el mes en que son abonadas (en el supuesto de que ambos meses no coincidan), estableciéndose que el plazo reglamentario de ingreso de las cuotas es el mes siguiente al que corresponde su devengo, sin que a estos efectos pueda tener incidencia alguna el hecho de que al trabajador se le hagan efectivos sus haberes en los primeros días del mes siguiente al que aquéllos correspondan (Informe de la Tesorería General de la Seguridad Social de 30 de octubre de 1984).

Pero la presentación de los documentos de cotización en plazo reglamentario aunque no se ingresen las cuotas no es exigible en los Regímenes Especiales de Autónomos, Empleados de Hogar, cuotas fijas del Régimen Especial Agrario y del Régimen Especial del Mar. En estos casos se aplica lo previsto para los supuestos en que, existiendo dicha obligación, se hubiesen presentado los documentos de cotización en plazo reglamentario.

Una vez transcurrido el plazo reglamentario de ingreso de las cuotas (que en el Régimen General concluye el último día del mes natural siguiente al que corresponda su devengo), habiendo presentado los documentos de cotización dentro de dicho plazo, se permite que el empresario ingrese espontáneamente las cuotas correspondientes antes de la emisión de la providencia de apremio. Pero la falta de pago de las cuotas dentro del plazo reglamentario de ingreso determina la aplicación del correspondiente recargo, sin perjuicio de la sanción que proceda (arts. 25 y ss. del TRLGSS, en redacción dada por el art. 5 de la L 52/2003, de 10 de diciembre, y arts. 61 y ss. del RGRSS).

Las normas aplicables a este ingreso espontáneo fuera del plazo reglamentario son las siguientes:

1. Tipo de cotización aplicable.

Este ingreso de cuotas fuera del plazo reglamentario se efectúa en todo caso con arreglo al tipo de cotización vigente en la fecha en que las cuotas se devengaron (art. 113.3 TRLGSS, en redacción dada por el art. 11 de la L 52/2003, de 10 de diciembre).

La presentación en plazo de los documentos de cotización supone un reconocimiento de deuda por parte del empresario respecto a las bases y tipos en ellos declarados y referidos a la deuda de cotización devengada en la mensualidad a que se refieren.

2. Procedencia de la compensación de prestaciones abonadas en régimen de pago delegado.

Al haberse presentado los documentos de cotización en el plazo reglamentario y efectuarse el ingreso de las cuotas debidas transcurrido dicho plazo, procede practicar la compensación con el importe de las cuotas devengadas en idéntico período, de las cantidades abonadas por la empresa en régimen de pago delegado (incapacidad temporal y desempleo parcial) como consecuencia de su colaboración obligatoria en la gestión de la Seguridad Social (al estimarse como un ingreso a cuenta del total de las cuotas devengadas). La compensación se aplica minorando, en el Boletín de cotización del importe de las liquidaciones de cuotas, las cuantías de las prestaciones correspondientes a cada contingencia que hayan sido satisfechas por la empresa en régimen de pago delegado.

En consecuencia, la deuda está constituida exclusivamente por la cantidad subsistente una vez aplicada, en los documentos de cotización, la compensación del importe de las prestaciones satisfechas en régimen de pago delegado.

3. Pérdida de las bonificaciones de cuotas.

Al no ingresar en plazo reglamentario las cuotas de la Seguridad Social en su totalidad, se pierden automáticamente las deducciones que procedan en dicho mes por las bonificaciones, reducciones u otros beneficios que la empresa tenga concedidos (art. 77 de la L 13/1996, de 30 de diciembre, modificado por la disp. adic. cuadragésima sexta de la L 2/2004, de 27 de diciembre), aunque se presenten los documentos de cotización en plazo reglamentario (art. 17.1 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación aprobado por RD 2064/1995, de 22 de diciembre, en redacción dada por el RD 1426/1997, de 15 de septiembre).

4. Recargos aplicables.

Cuando la empresa ha presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario, se pretende incentivar el «pronto pago» de la deuda de Seguridad Social mediante el establecimiento de recargos de porcentaje variable, en función del momento del pago de las cuotas (según el mes siguiente al vencimiento del plazo reglamentario en que se efectúe el abono de las cuotas debidas), conforme al siguiente cuadro.

Fecha de pago	Recargo
Dentro del primer mes	3%
Dentro del 2.º mes	5%
Dentro del tercer mes	10%
4.º mes y ss.	20% ³

El recargo resultante se aplica sobre la diferencia existente entre el total de las cuotas devengadas y el importe de las prestaciones económicas satisfechas en régimen de pago delegado, pues las deducciones por bonificaciones, reducciones u otros beneficios correspondientes a dicho mes se han perdido automáticamente al no ingresar las cuotas en plazo reglamentario (arts. 26 y 27 TRLGSS, en redacción dada por el art. 5 de la L 52/2003, de 10 de diciembre).

VI. INGRESO DE LAS CUOTAS FUERA DE PLAZO REGLAMENTARIO SIN HABER PRESENTADO EN PLAZO LOS DOCUMENTOS DE COTIZACIÓN

Transcurrido el plazo reglamentario de ingreso de las cuotas sin haber presentado los documentos de cotización dentro de dicho plazo, el empresario puede efectuar el pago de las cuotas debidas con carácter voluntario (espontáneamente) antes de la reclamación administrativa de la deuda.

³ El recargo del 20 por 100 se aplica con independencia de si se hubiese notificado o no la providencia de apremio.

Pero la falta de pago de las cuotas dentro del plazo reglamentario de ingreso determina la aplicación del correspondiente recargo, sin perjuicio de la sanción que proceda (arts. 25 y ss. del TRLGSS, en redacción dada por el art. 5 de la L 52/2003, de 10 de diciembre, y arts. 61 y ss. del RGRSS).

Las normas aplicables a este ingreso espontáneo fuera del plazo reglamentario son las siguientes:

1. Tipo de cotización aplicable.

Este ingreso de cuotas fuera del plazo reglamentario se efectúa en todo caso con arreglo al tipo de cotización vigente en la fecha en que las cuotas se devengaron.

2. Imprudencia de la compensación de prestaciones abonadas en régimen de pago delegado. Posibilidad de su resarcimiento posterior.

Al no haber presentado la empresa los documentos de cotización en plazo reglamentario, no se permite la compensación del importe de las prestaciones satisfechas en régimen de pago delegado (incapacidad temporal y desempleo parcial), si bien la empresa, una vez efectuado el pago de las cuotas debidas, puede solicitar ante la Entidad Gestora correspondiente el resarcimiento de las prestaciones abonadas como consecuencia de su colaboración obligatoria en la gestión de la Seguridad Social.

3. Pérdida de las bonificaciones de cuotas.

Al no ingresar en plazo reglamentario las cuotas de la Seguridad Social en su totalidad, se pierden automáticamente las deducciones que procedan en dicho mes por las bonificaciones, reducciones u otros beneficios que la empresa tenga concedidos (art. 77 de la L 13/1996, de 30 de diciembre, modificado por la disp. adic. cuadragésima sexta de la L 2/2004, de 27 de diciembre).

4. Recargos aplicables.

A este ingreso voluntario de las cuotas debidas efectuado antes de la reclamación de deuda, sin haber presentado los documentos de cotización en plazo reglamentario, se aplica un recargo del 20 por 100 sobre el total de las cuotas devengadas sin compensar el importe de las prestaciones satisfechas ni deducir las bonificaciones y/o deducciones que procedan, con independencia de si se trata del primer, segundo o tercer mes siguiente al vencimiento del plazo reglamentario cuando se efectúa el ingreso (art. 27 del TRLGSS, en redacción dada por el art. 5 de la L 52/2003, de 10 de diciembre, y art. 10 del RGRSS).

Este recargo del 20 por 100 aplicado al ingreso espontáneo efectuado por el empresario antes de la expedición de la reclamación de deuda es de la misma cuantía que si el ingreso de las cuotas se efectúa una vez emitida la reclamación de deuda por la Tesorería General de la Seguridad Social, lo que obviamente desanima al empresario que, habiendo transcurrido el plazo reglamentario, quiera espontáneamente ingresar su deuda de cotización antes de ser emitida la reclamación de deuda. Y ello nos parece fuertemente criticable por cuanto siendo el recargo a satisfacer el mismo en ambos casos (el 20%), al empresario le trae más cuenta esperar tranquilamente a recibir la reclamación de deuda y efectuar el ingreso en el plazo fijado en la misma. Pues al no haberse presentado los documentos de cotización, la Tesorería General ha de proceder primero a determinar el importe de la deuda (con especificación de las bases de cotización mensuales de cada trabajador), y posteriormente a expedir la reclamación de deuda, con la natural dilación en el pago que tales actuaciones conllevan. En consecuencia, en lugar de fomentar el ingreso espontáneo de las cuotas debidas (mediante el establecimiento de un recargo más reducido si el ingreso se efectúa entre el primer y tercer mes siguiente al vencimiento del plazo reglamentario), el TRLGSS desmotiva totalmente el cumplimiento extemporáneo y voluntario de la obligación de cotizar efectuado antes de su reclamación administrativa.

VII. LA RECLAMACIÓN DE DEUDA

Transcurrido el plazo reglamentario de ingreso sin que la empresa haya efectuado el pago de las cuotas y sin haber presentado los documentos de cotización dentro del plazo, la Tesorería General procede, antes de iniciar la vía ejecutiva, a la reclamación administrativa de las cuotas mediante la reclamación de deuda con aplicación del recargo que proceda. Por tanto, no procede emitir reclamación de deuda cuando ha existido presentación de documentos de cotización en plazo reglamentario, salvo cuando hay errores de cálculo o aritméticos.

1. Procedencia de su expedición.

Transcurrido el plazo reglamentario sin ingreso de las cuotas, la Tesorería General procede a expedir la correspondiente reclamación de deuda, en los siguientes supuestos (art. 30.1 y 2 TRLGSS, en redacción dada por el art. 5 de la L 52/2003, de 10 de diciembre, y art. 62.1 y 2 RGRSS):

1) Respecto de trabajadores dados de alta:

- Falta de cotización cuando no se hubiesen presentado los documentos de cotización en plazo reglamentario o cuando existiendo presentación en plazo, los documentos de cotización contengan errores aritméticos o de cálculo que resulten directamente de tales documentos. Si estas circunstancias fuesen comprobadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, lo comunicará a la Tesorería General de la Seguridad Social con la propuesta de liquidación que proceda.

- Falta de cotización de trabajadores que no consten en los documentos de cotización presentados en plazo reglamentario, respecto de los cuales se considera que no ha existido presentación.

2) *Diferencias de cotización:*

- Diferencias de importe entre las cuotas ingresadas y las que legalmente corresponda liquidar, debidas a errores aritméticos o de cálculo que resulten directamente de los documentos de cotización presentados (dentro o fuera del plazo reglamentario). En el caso de que no existan tales errores, procede expedir directamente la providencia de apremio.
- Diferencias originadas por los errores de hecho o de derecho en aplicación de las compensaciones o deducciones en los documentos de cotización, así como, en su caso, las correspondientes a la omisión o incorrecta aplicación del recargo.

3) *Por derivación de responsabilidad, en aplicación de norma con rango de ley:*

- A los responsables solidarios: principal de la deuda, recargos, intereses y costas devengados hasta el momento de la emisión de la reclamación.
- Al responsable subsidiario, por no haber ingresado el principal adeudado por el deudor inicial en el plazo reglamentario señalado en la comunicación realizada.
- Al responsable por causa de la muerte del deudor originario: principal de la deuda, recargos, intereses y costas devengados hasta la emisión de la reclamación.

2. Determinación de la deuda.

En los supuestos de falta de cotización respecto de trabajadores dados de alta, las reclamaciones de deuda se extienden en función de las bases declaradas por el sujeto responsable en los documentos de cotización y con arreglo al tipo de cotización vigente en la fecha en que las cuotas se devengaron.

Si no se han presentado los documentos de cotización, se toma como base de cotización la media entre la base mínima y máxima correspondiente al último grupo de cotización conocido en que estuviese encuadrada la categoría de los trabajadores a que se refiere la reclamación. En este supuesto, una vez transcurridos los plazos establecidos en el RGRSS, no produce ningún efecto en el procedimiento recaudatorio el hecho de que los salarios percibidos por los trabajadores sean inferiores a las bases consignadas en la reclamación de deuda, no procediendo, en ningún caso, devolución respecto de dichas bases (art. 32.1 del TRLGSS, en redacción dada por la L 52/2003, de 10 de diciembre, y art. 62.3 del RGRSS).

3. Recargos aplicables.

El porcentaje de recargo aplicable a la reclamación de deuda expedida por la Tesorería General es variable, en función de si la empresa ha presentado o no en plazo reglamentario los documentos de cotización y del momento del pago de las cuotas (según el mes siguiente al vencimiento del plazo reglamentario en que se efectúe el abono de las cuotas debidas), conforme al siguiente cuadro:

Documentos cotización	Fecha de pago	Recargo
Presentación en plazo reglamentario	Dentro del 1.º mes	3%
	Dentro 2.º mes	5%
	Dentro 3.º mes	10%
	4.º mes y ss.	20%
No presentación en plazo reglamentario	Antes terminación plazo reclamación de deuda	20%
	A partir terminación plazo reclamación de deuda	35%

4. Fecha de pago.

Los importes exigidos en las reclamaciones de deudas por cuotas y conceptos de recaudación conjunta con éstas, incluidos los recargos, impugnadas o no, deben hacerse efectivos dentro de los plazos siguientes:

- Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
- Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

5. Recurso de alzada y suspensión del procedimiento recaudatorio.

La interposición de recurso de alzada contra las reclamaciones de deuda sólo suspende el procedimiento recaudatorio cuando se garantice con aval suficiente o se consigne el importe de la deuda, incluido, en su caso, el recargo en que se hubiere incurrido.

En caso de resolución desestimatoria del recurso, transcurrido el plazo de 15 días desde su notificación sin pago de la deuda se inicia el procedimiento de apremio mediante la expedición de la providencia de apremio.

6. Intereses de demora.

El devengo de los intereses de demora, en relación con las reclamaciones de deuda, comienza a partir del vencimiento del plazo reglamentario de ingreso, si bien sólo son exigibles los intereses cuando no se abona la deuda en el plazo fijado en las resoluciones desestimatorias de los recursos presentados contra las reclamaciones de deuda si la ejecución de dichas resoluciones se hubiese suspendido en los trámites del recurso contencioso-administrativo que se hubiese interpuesto.

La exigibilidad de los intereses se prolonga hasta el momento del ingreso de la deuda en la Tesorería General de la Seguridad Social, sin que dicha exigencia se suspenda por la impugnación administrativa o judicial de cualquier acto del procedimiento recaudatorio.

El importe de los intereses de demora exigibles es igual al que haya devengado el principal de la deuda desde el vencimiento del plazo reglamentario de ingreso, así como los que haya devengado, además, el recargo aplicable en el momento del pago, desde la fecha en que hubiera sido exigible, ya que los recargos y los intereses de demora son compatibles.

El tipo de interés de demora es el interés legal del dinero vigente en cada momento del período de devengo, incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente. Para el año 2005, el interés de demora fijado en la Ley de Presupuestos es del 5 por 100.

VIII. EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE CUOTAS

El requerimiento de pago de cuotas de la Seguridad Social es uno de los expedientes liquidatorios (junto con las propuestas de liquidación y las actas de liquidación) que se formula por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, conforme al procedimiento establecido en el Capítulo VI del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social.

1. Supuestos en que procede su extensión.

Cuando los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social en el ejercicio de su función comprueban la existencia de deudas por cuotas a la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta (derivados de falta de afiliación o alta de trabajadores, diferencias de cotización o en los supuestos de derivación de responsabilidad), pueden requerir al sujeto responsable de su pago para que proceda a su ingreso efectivo, absteniéndose de iniciar expediente sancionador y liquidatorio a resultas de su cumplimiento.

El requerimiento se configura, por tanto, como una facultad del Inspector o Subinspector actuante para que ante las circunstancias concurrentes y con carácter potestativo estime conveniente practicar el requerimiento de pago de las cuotas adeudadas en lugar de iniciar expediente sancionador y liquidatorio.

2. Formulación y contenido.

El requerimiento puede formularse mediante diligencia en el Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social o mediante notificación de escrito ordinario al sujeto responsable del débito de cuotas de la Seguridad Social, previo reconocimiento de la deuda por el sujeto obligado al pago de las cuotas adeudadas ante el funcionario actuante.

El requerimiento debe contener:

- Los elementos sustanciales de la deuda de cotización para su regularización.
- El plazo para su ingreso que determine el Inspector o Subinspector, que no puede ser inferior a un mes ni superior a cuatro meses (art. 31.1 del TRLGSS, en redacción dada por la disp. adic. cuadragésima cuarta de la L 2/2004, de 27 de diciembre).
- La obligación de justificación documental ante el Inspector o Subinspector actuante del ingreso efectuado en el plazo indicado.

El pago de las cuotas a que se refiere el requerimiento se efectúa a nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social, debiendo el sujeto responsable utilizar los documentos o, en su caso, el sistema de remisión electrónica de las liquidaciones de cuotas y justificar el cumplimiento del requerimiento ante el Inspector o Subinspector que lo haya expedido en el plazo que se ha señalado.

3. Incumplimiento.

El incumplimiento del requerimiento determina que el Inspector o Subinspector actuante proceda según los casos a efectuar la propuesta de liquidación o a levantar acta de liquidación, y en ambos supuestos puede levantar también acta de infracción. En caso de apreciar la concurrencia de indicios racionales de posible comisión de delito, debe comunicarlo al Ministerio Fiscal a los efectos oportunos.

IX. LA PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN

La propuesta de liquidación es otro de los expedientes liquidatorios (junto con los requerimientos de pago y las actas de liquidación) que se formula por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social conforme al procedimiento establecido en el Capítulo VI del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo.

1. Supuestos en que procede su extensión.

La propuesta de liquidación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social procede cuando el Inspector o Subinspector actuante compruebe la falta de cotización respecto de trabajadores que figuran dados de alta, cuando no se hubiesen presentado los documentos de cotización en plazo reglamentario o cuando habiéndose presentado, contengan errores aritméticos o de cálculo que no resulten directamente de tales documentos. Cuando estas circunstancias se comprueben por la Inspección, lo comunica a la Tesorería General de la Seguridad Social con la propuesta de liquidación que proceda [art. 62.1 a) del RGRSS].

En general, las deudas de cotización objeto de propuesta de liquidación son aquellas que la Tesorería General no puede determinar su cuantía al no haber presentado el sujeto responsable los documentos de cotización en plazo reglamentario. En tales casos, el importe correcto de las cuotas adeudadas sólo puede determinarlo la Inspección de Trabajo y Seguridad Social pues exige la revisión y examen de la documentación oficial laboral y de Seguridad Social de la empresa (recibos oficiales de pago de salarios, contratos de trabajo, etc.) o de la práctica de otras pruebas (testificales o documentales privadas) a fin de concretar la base de cotización mensual de cada trabajador, que está constituida por la remuneración total percibida y que puede ser variable cada mes en función de las primas o incentivos devengados, antigüedad, pluses, horas extraordinarias realizadas, etc.

2. Contenido.

La propuesta de liquidación se extiende en el modelo oficial aprobado por Resolución 10 de noviembre de 2004, de la Subsecretaría (si bien pueden utilizarse programas informáticos para su confección que, en todo caso, deben ajustarse al modelo oficial en su configuración y contenido esencial). La propuesta de liquidación consta de una hoja principal por cada mes, en la que se cuantifica el descubierto de cotización, y un anexo en el que se detalla la forma de comprobación y la relación de trabajadores afectados, siendo su uso indistinto para Inspectores y Subinspectores ⁴.

La propuesta de liquidación debe contener los siguientes datos:

1. El sujeto responsable con sus datos de identificación.
2. El número de trabajadores afectados y su identificación.
3. La forma en que se efectuó la comprobación inspectora (mediante visita, por comparecencia en las oficinas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social o por expediente administrativo).

⁴ No obstante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social puede continuar utilizando los modelos actualmente en uso hasta el 30 de junio de 2005.

4. La determinación de las bases de cotización y los tipos aplicables por contingencias comunes, profesionales, horas extraordinarias y cuantas otras sean aplicables.
5. El recargo aplicable, que es, en todo caso, del 20 por 100.
6. El importe total de la liquidación.
7. La firma del Inspector o Subinspector actuante.

La propuesta de liquidación se comunica a la Tesorería General a fin de que, con los datos liquidatorios contenidos, formalice la correspondiente reclamación de deuda al sujeto responsable.

3. Propuesta de liquidación concurrente con acta de infracción.

Cuando la Inspección de Trabajo y Seguridad Social practique de forma simultánea propuesta de liquidación y acta de infracción al mismo sujeto responsable, la Tesorería General debe comunicar al Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social la formalización de la reclamación de deuda para coordinar la tramitación de ambos expedientes y, en su caso, de los sancionadores que concurren por los mismos hechos que motivan la propuesta de liquidación; pues las actas de infracción concurrentes con propuestas de liquidación deben formalizarse simultáneamente.

La empresa que no ingresa en plazo reglamentario las cuotas de la Seguridad Social, no habiendo presentado los documentos de cotización, incurre en una infracción tipificada como muy grave, sancionable con multa de 3.005,07 a 90.151,82 euros.

En el supuesto de que la Inspección, como consecuencia de su actuación, compruebe la existencia de descubiertos que den lugar a la práctica de propuesta de liquidación y simultáneamente en el mismo sujeto la concurrencia de deuda que origine la extensión de acta de liquidación, debe proceder a expedir el documento liquidatorio que corresponda a cada deuda o descubierto constatado.

X. LAS ACTAS DE LIQUIDACIÓN

Los descubiertos por cuotas objeto de reclamación administrativa mediante acta de liquidación están originados bien por una cotización inferior a la debida de trabajadores dados alta, como por ejemplo no incluir en la base de cotización un complemento salarial abonado al personal (diferencias de cotización), o bien por una ausencia total de cotización como consecuencia de la falta de presentación de la solicitud de afiliación o de alta de uno o varios trabajadores que prestan servicios por cuenta de una empresa (falta de afiliación o de alta). Por tanto, tales descubier-

tos implican una defraudación a la Seguridad Social parcial (ocultamiento de conceptos cotizables) o total (ocultamiento de personal), en contraposición con los débitos originados por falta absoluta de cotización de los trabajadores dados de alta en una empresa (no ingresar dentro del plazo reglamentario las cuotas devengadas) que suponen simplemente una morosidad en el pago de la deuda de cotización.

1. Supuestos en los que procede su extensión.

Procede la formulación de actas de liquidación en las deudas por cuotas originadas por:

1. *Falta de afiliación o de alta* de trabajadores en cualquiera de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.
2. *Diferencias de cotización* por trabajadores dados de alta:
 - Cuando dichas diferencias no resulten directamente de los documentos de cotización presentados dentro o fuera del plazo reglamentario (en caso contrario, procedería la expedición de reclamación de deuda).
 - Por las diferencias existentes entre las remuneraciones realmente percibidas sujetas a cotización y las bases estimadas que figuren en las reclamaciones de deuda emitidas por la Tesorería General de la Seguridad Social por falta de declaración de bases del sujeto responsable (es decir, cuando las retribuciones cotizables sean superiores a las bases medias aplicadas en las reclamaciones de deuda extendidas cuando la empresa no ha presentado los documentos de cotización).
3. Por *derivación de la responsabilidad* del sujeto obligado al pago, cualquiera que sea su causa y régimen de la Seguridad Social aplicable, y en base a cualquier norma con rango de ley que no excluya la responsabilidad por deudas de Seguridad Social. En los casos de responsabilidad solidaria legalmente previstos, la Inspección puede extender acta a todos los sujetos responsables o a alguno de ellos, en cuyo caso el acta de liquidación debe comprender el principal de la deuda a que se extienda la responsabilidad solidaria, los recargos, intereses y costas devengadas hasta la fecha en que se extienda el acta.
4. *Aplicación indebida de las bonificaciones* en las cotizaciones de la Seguridad Social, previstas reglamentariamente para la financiación de las acciones formativas del subsistema de formación profesional continua.

En los casos a los que se refieren los supuestos 1), 2) y 3) anteriores, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá formular requerimiento de pago a los sujetos obligados al pago de cuotas adeudadas (nos remitimos a lo dicho para los requerimientos de pago).

En general, las diferencias de cotización susceptibles de reclamación administrativa mediante Acta de Liquidación son aquellas que la Tesorería General no puede advertir o deducir en función de los datos reflejados en los documentos de cotización presentados por la empresa (pues su control de la recaudación está limitado a la revisión de tales documentos), sino que precisan el examen de la documentación oficial laboral y de Seguridad Social de la empresa (recibos de salarios, contratos de trabajo, etc.) o de la práctica de otras pruebas (testificales o documentales privadas) para la constatación de la existencia de diferencias de cotización, facultad y cometidos estos que corresponden a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

En los supuestos en que se compruebe la existencia de responsabilidad solidaria, el Inspector o Subinspector actuante puede extender acta a todos los sujetos responsables o a alguno de ellos, y se tramitan en el mismo expediente.

2. Requisitos de las actas.

El acta de liquidación se extiende por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, previas las investigaciones y comprobaciones que permitan conocer los hechos o circunstancias que la motivan, en el modelo oficial aprobado por Resolución de 10 de noviembre de 2004, de la Subsecretaría (si bien pueden utilizarse programas informáticos para su confección que, en todo caso, deben ajustarse al modelo oficial en su configuración y contenido esencial).⁵

Las actas de liquidación están integradas por un cuerpo principal en el que figura el importe total de la deuda de todo el período del descubierto, hojas anexas adicionales en donde se detallan los hechos, cálculos y preceptos que motivan la liquidación, y hojas anexas con las distintas liquidaciones parciales en que se desglosa el período liquidado. Las hojas anexas adicionales van numeradas correlativamente. En su caso, debe unirse la relación nominal de los trabajadores afectados, si bien puede incorporarse en soporte informático CD-Rom y en formato de hoja de cálculo *Excel*.

Las actas de liquidación se extienden por quintuplicado, remitiéndose el primer ejemplar a la Tesorería General de la Seguridad Social, el segundo al Instituto Nacional de la Seguridad Social, el tercero al sujeto responsable, el cuarto para archivo en la propia Inspección de Trabajo y Seguridad Social y el último se envía, en su caso, a los trabajadores afectados.

Las actas de liquidación deben contener los siguientes requisitos:

1. Régimen de Seguridad Social aplicable.
2. Datos identificativos del sujeto o sujetos responsables, el domicilio y la actividad a que se dedican.

⁵ No obstante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social puede continuar utilizando los modelos actualmente en uso hasta el 30 de junio de 2005.

3. Los hechos comprobados por el Inspector o Subinspector actuante. Se exige que se reflejen en el acta los hechos comprobados por el funcionario actuante como motivadores de la liquidación así como los elementos de convicción de que ha dispuesto en la labor inspectora. Los hechos constatados deben ser descritos en el acta de forma clara y amplia y con la suficiente precisión, determinándose los medios utilizados para el esclarecimiento de los hechos y las disposiciones infringidas, con expresión del precepto vulnerado. Los hechos así consignados gozan de presunción de certeza, salvo prueba en contrario.
4. El presunto responsable solidario o subsidiario en el supuesto de que exista.
5. Los datos que hayan servido de base para calcular el débito. En el acta deben figurar los siguientes datos:
 - Período de descubierta: debe consignarse el período que corresponde a cada trabajador afectado y relacionado, salvo cuando todos los afectados tengan el mismo en que puede expresarse con carácter general con referencia al conjunto de los relacionados o, en su caso, por bloques de éstos agrupados por circunstancias comunes. Las actas de liquidación sólo deben contener reclamaciones de cuotas de un único año natural, practicándose al mismo código cuenta de cotización tantas actas como años naturales resulten afectados. Cuando se trate de descubiertos originados a partir de junio de 2004, se deben adjuntar anexos comprendiendo una liquidación parcial por cada mes natural.
 - Relación nominal de trabajadores y grupo de cotización.
 - Base de cotización individual de cada trabajador. Las actas de liquidación deben extenderse en base a la remuneración total que tenga derecho a percibir el trabajador o la que efectivamente perciba de ser ésta superior en razón del trabajo que realice por cuenta ajena y que deba integrar la base de cotización, conforme a las normas generales. Es decir, la base de cotización mensual debe estar integrada por los salarios legales (establecidos en el convenio colectivo de aplicación), o por los salarios reales percibidos por el trabajador de resultar superiores a los legales. No obstante se prevén dos supuestos:
 - Cuando la Inspección se vea en la imposibilidad de conocer el importe de las remuneraciones percibidas por el trabajador, se establece un criterio para la estimación de la base de cotización: la media entre la base mínima y la máxima correspondiente al último grupo de cotización conocido en que estuviere encuadrada la categoría del trabajador, haciendo constar expresamente dicha circunstancia en el acta.
 - En el supuesto de que la categoría profesional del trabajador no fuera conocida, se toma como tal la que determine el Inspector o Subinspector actuante en función de los trabajos o actividades que desempeñe el trabajador en la empresa, aplicando la normativa vigente en la materia. Y en los casos de polivalencia funcional o de realización de actividades propias de dos o más categorías profesionales, el Inspector debe aplicar la que resulte preferente de acuerdo con lo establecido en el convenio colectivo de aplicación y, en su defecto, en las normas laborales.

- Tipo de cotización aplicable: al acta de ha de extender con arreglo al tipo de cotización vigente en la fecha en que las cuotas se devengaron.
 - Otros datos de interés, que pueda el funcionario actuante obtener o deducir a los fines indicados.
6. El importe principal del débito, el recargo que proceda y el total de ambos. El recargo aplicable en las actas de liquidación es del 20 por 100 de la deuda. Pero si el abono de las cuotas debidas se efectúa a partir de la terminación del plazo de ingreso establecido en el acta de liquidación, el recargo es del 35 por 100 de la deuda (art. 27.1.2 del TRLGSS, en redacción dada por el art. 5 de la L 52/2003, de 10 de diciembre).
 7. Entidad con la que tenga concertada la contingencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
 8. Indicación de si, por los mismos hechos, se practica o no acta de infracción.
 9. El Inspector o Subinspector que extiende el acta, fecha y firma.
 10. Indicación expresa de la posibilidad de presentar alegaciones.
 11. Si se trata de un acta de liquidación extendida por un Subinspector, debe ser visada por un Inspector.

3. Notificación de las actas.

Las actas de liquidación se notifican por los órganos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social al sujeto responsable y, en su caso, a los responsables solidarios y subsidiarios, mediante oficio, carta, telegrama o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado, así como de la fecha, identidad y contenido del acta notificada.

También se notifica el acta de liquidación a los trabajadores interesados, que pueden formular alegaciones, en las mismas condiciones que el presunto responsable, si no están conformes en dos supuestos: respecto del período de tiempo o la base de cotización a que la liquidación se contrae.

Cuando el acta de liquidación afecte a varios trabajadores o bien a un colectivo de trabajadores como puede ser a todos o a gran parte de los trabajadores de una empresa (v. gr. actas por incrementos de salarios con carácter retroactivo reconocidos por convenio colectivo o por sentencia del Orden Social, diferencias por excluir de cotización conceptos cotizables, dietas que no tienen tal carácter o naturaleza, etc.), la notificación se efectúa a su representación unitaria (comité de empre-

sa o delegado de personal) o, en su defecto, al primero de los afectados por orden alfabético de apellidos y nombre. Esta fórmula de sustituir la notificación individual a cada trabajador afectado por la liquidación por una notificación colectiva, arbitrada por el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, nos parece muy acertada para evitar que la posible consignación errónea del domicilio de uno cualquiera de los trabajadores afectados por el acta pudiera acarrear su nulidad por falta de notificación al interesado.

4. Escrito de alegaciones.

Las actas de liquidación extendidas con los requisitos legales y notificadas a los interesados, tienen el carácter de liquidaciones provisionales. En el plazo de 15 días hábiles, a contar desde la notificación del Acta, puede formularse por los interesados escrito de alegaciones, ante el Jefe de la Unidad Especializada de Seguridad Social.

Antes del vencimiento del plazo de 15 días hábiles para formular escrito de alegaciones, los interesados pueden ingresar el importe de la deuda figurada en el acta de liquidación, justificando el pago ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. En tal caso la liquidación provisional, cuyo importe se ha hecho efectivo por el sujeto responsable, adquiere el carácter de liquidación definitiva.

5. Resolución administrativa.

Cuando se haya presentado escrito de alegaciones por el sujeto responsable o por los demás interesados, el Jefe de la Unidad puede solicitar informe ampliatorio al Inspector o Subinspector que haya practicado el acta (que ha de emitirlo en el plazo de 10 días), debiendo dar vista y audiencia al alegante por plazo de 10 días en que podrá alegar y probar nuevamente lo que estime conveniente.

Una vez transcurrido el plazo de alegaciones sin que éstas se hayan formulado, o bien el de la audiencia y segundas alegaciones, el Jefe de la Unidad debe dictar resolución, acto administrativo que puede ser de elevación a definitiva de la totalidad de la respectiva acta de liquidación, de elevación a definitiva en parte (en cuyo caso se debe especificar por qué concepto se confirma el acta y cuál es el importe resultante), o de anulación total del acta.

Los actos administrativos liquidatorios definitivos deben hacer referencia a los hechos y fundamentos de derecho y deben notificarse a los mismos destinatarios de las actas de liquidación de las que se deriven: sujetos responsables, trabajadores en su caso, Tesorería General e Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Los importes figurados en las resoluciones administrativas elevando a definitiva la liquidación deben hacerse efectivos en la Tesorería General de la Seguridad Social hasta el último día del mes siguiente al de su notificación, iniciándose automáticamente, en caso de impago, el procedimiento de apremio, salvo que se garantice con aval bancario suficiente o se consigne el importe en la Tesorería General.

6. Recurso de alzada.

Contra las resoluciones (actos administrativos liquidatorios definitivos) dictados por el Jefe de la Unidad Especializada en el área de Seguridad Social cabe recurso de alzada, en el plazo de un mes desde su notificación, ante el Director Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

El recurso de alzada formulado contra el acto liquidatorio definitivo debe resolverse en el plazo máximo de tres meses desde su interposición, debiendo notificarse al sujeto responsable, a los trabajadores interesados y a la Dirección Provincial de la Tesorería General. Transcurrido dicho plazo sin haber recaído resolución expresa se entiende desestimado.

Tanto la resolución expresa como la desestimación de recurso por silencio administrativo, ponen fin a la vía administrativa, y contra las mismas cabe recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir de la notificación y con las formalidades prevenidas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

XI. ACTAS DE LIQUIDACIÓN CONCURRENTES CON ACTAS DE INFRACCIÓN POR LOS MISMOS HECHOS

Procede la formalización de estas actas concurrentes únicamente en los supuestos de infracción grave por falta de afiliación o alta en la Seguridad Social y por diferencias de cotización, es decir, de infracciones que se refieran a hechos con efectos liquidatorios reclamables mediante acta de liquidación.

1. Tramitación de las actas.

Las actas de infracción y de liquidación concurrentes por los mismos hechos se extiende con los requisitos formales exigidos para tales actas. El procedimiento aplicable a ambas actas es conjunto y responde al establecido para las actas de liquidación, con las especialidades siguientes:

1. En las actas concurrentes debe indicarse si por los mismos hechos se practica acta de infracción o de liquidación.
2. Ambas actas se practican con la misma fecha y se notifican simultáneamente.
3. En las actas de infracción sólo cabe la acumulación de infracciones que se refieren a hechos con efecto liquidatorio que se recogen en la correspondiente acta de liquidación.
4. El acta de infracción puede remitirse, en cuanto al relato de hechos y demás circunstancias fácticas, al contenido del acta de liquidación y sus anexos, haciéndolo constar expresamente.

2. Resolución.

La presentación de alegaciones o de recurso contra cada una de las actas se entiende formulado también contra la otra, salvo que expresamente se diga lo contrario.

La resolución es única para ambas actas y corresponde al Jefe de la Unidad de Seguridad Social de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

El recurso de alzada frente a la resolución del Jefe de la Unidad se presenta ante el Director Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Cuando la sanción propuesta en el acta de infracción es superior a 6.010'12 euros, corresponde la resolución al Director General de Ordenación de la Seguridad Social y el recurso de alzada lo resuelve el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.

Las resoluciones que recaigan se notifican en forma a los interesados (sólo se notifica el acto resolutorio a los trabajadores afectados en lo referente a la liquidación de cuotas), y se comunican a la Dirección Provincial de la Tesorería General y al funcionario de la Inspección que haya practicado las actas concurrentes.

3. Conformidad a la liquidación practicada.

La peculiaridad de las actas concurrentes radica en que la sanción por infracción propuesta se reduce automáticamente al 50 por 100 de su cuantía si el sujeto infractor da su conformidad a la liquidación practicada, ingresando su importe: 1) bien antes del vencimiento del plazo de 15 días contado desde la fecha de la notificación de las actas y establecido para formular alegaciones; 2) o bien hasta el último día del mes siguiente al de la notificación del acto administrativo definitivo de liquidación dictado por el Jefe de la Unidad.

XII. LA RECAUDACIÓN EN VÍA EJECUTIVA. LA PROVIDENCIA DE APREMIO

Transcurrido el plazo reglamentario de ingreso (o, en su caso, una vez sean firmes en vía administrativa la reclamación de deuda o el acta de liquidación), sin que se haya satisfecho la deuda se inicia el período de recaudación ejecutiva a través de la emisión de la providencia de apremio, en la que debe identificarse la deuda pendiente de pago con el recargo correspondiente.

La providencia de apremio constituye el título ejecutivo suficiente para el inicio del procedimiento de apremio por la Tesorería General de la Seguridad Social y tiene la misma fuerza ejecutiva que las sentencias judiciales para proceder contra los bienes y derechos de los responsables del pago de la deuda. Su omisión determina la improcedencia de la vía de apremio.

La providencia de apremio, sin previa reclamación de deuda o acta de liquidación, procede en los siguientes casos:

- Falta de ingreso de la totalidad o de alguna de las aportaciones que integran la cuota, respecto de trabajadores dados de alta e incluidos en documentos de cotización presentados por la empresa en plazo reglamentario, cuando la deuda estuviese correctamente liquidada.
- Falta de ingreso de las cuotas relativas a trabajadores en alta en los que sean responsables del ingreso de las cuotas (Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, convenio especial, etc.).

En el resto de los casos, la providencia de apremio procede cuando haya transcurrido, sin pago de la deuda, el plazo fijado en la reclamación de deuda o el acta de liquidación y éstas hayan adquirido firmeza en vía ejecutiva.

Una vez firme en vía administrativa la providencia de apremio sin que se haya efectuado el ingreso de la deuda de cotización, el recaudador ejecutivo insta la ejecución de las garantías existentes (aval, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía personal o real) y, en su caso, procede al embargo de los bienes y derechos del responsable para el cobro forzoso de la deuda, mediante su enajenación o adjudicación a la Tesorería General.

Las actuaciones del procedimiento de apremio para el cobro de la deuda podrán prever un incremento sobre la cuantía exigible de hasta un 10 por 100 en concepto de previsión de costas e intereses que puedan devengarse hasta el momento del efectivo cobro. La previsión de costas no puede superar el 3 por 100 del importe de la deuda.

El devengo de los intereses de demora (en el año 2005, están fijados en el 5%) comienza a partir del vencimiento del plazo reglamentario de ingreso, si bien sólo son exigibles cuando no se abona la deuda una vez transcurridos 15 días desde la notificación de la providencia de apremio.

CUADRO 1

RECLAMACIÓN DE DEUDA	
Procedencia de su expedición	<ul style="list-style-type: none"> Falta de cotización de trabajadores dados de alta cuando: 1) no exista presentación de documentos de cotización en plazo; 2) si habiendo presentación de documentos existan errores aritméticos o de cálculo; 3) trabajadores que no consten en los documentos. Diferencias de cotización por errores aritméticos o de cálculo o por errores en las compensaciones o deducciones. Derivación de responsabilidad (solidaria, subsidiaria o <i>mortis causa</i>).
Determinación de la deuda	<ul style="list-style-type: none"> En función de las bases declaradas en los documentos presentados. Si no hay presentación de documentos: la base media entre la máxima y la mínima del grupo de cotización del trabajador.
Recargos aplicables	<ul style="list-style-type: none"> Véase cuadro de recargos en función de la presentación o no de documentos y del mes en que se efectúe el ingreso.
Fecha de pago	<ul style="list-style-type: none"> Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes: hasta el día 5 del mes siguiente. Las notificadas entre los días 16 y el último de cada mes: hasta el día 20 del mes siguiente.
Recurso alzada	<ul style="list-style-type: none"> Suspende el procedimiento recaudatorio si se garantiza con aval o se condigna el importe de la deuda.
Intereses de demora	<ul style="list-style-type: none"> Su devengo comienza a partir de vencimiento del plazo reglamentario de ingreso, pero sólo son exigibles si no se abona la deuda en el plazo fijado en la resolución del recurso. El tipo de interés para el año 2005 es del 5 por 100.

CUADRO 2

REQUERIMIENTO DE PAGO DE CUOTAS	
Supuestos en que procede	<ul style="list-style-type: none"> Facultad del Inspector o Subinspector actuante para que el sujeto responsable proceda al ingreso de las deudas por cuotas. Falta de afiliación o alta de trabajadores, diferencias de cotización y derivación de responsabilidad. Previo reconocimiento de la deuda por el sujeto responsable ante el funcionario actuante.
Contenido	<ul style="list-style-type: none"> Se formaliza mediante diligencia en el Libro de Visitas o por escrito ordinario. Debe contener: 1) elementos sustanciales para la determinación de la deuda; y 2) plazo para su ingreso efectivo (entre un mes y cuatro meses). Obligación de justificación documental del ingreso ante el Inspector o Subinspector actuante.

CUADRO 2 (continuación)

REQUERIMIENTO DE PAGO DE CUOTAS	
Incumplimiento	<ul style="list-style-type: none"> • Determina la extensión de las actas de infracción y de liquidación que procedan. • Comunicación al Ministerio Fiscal si concurren indicios racionales de delito.

CUADRO 3

PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN	
Supuestos en que procede	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando el Inspector o Subinspector compruebe: 1) la falta de cotización respecto de trabajadores dados de alta, cuando no se hubiesen presentado los documentos de cotización en plazo; y 2) cuando habiéndose presentado en plazo, contengan errores aritméticos o de cálculo.
Contenido	<ul style="list-style-type: none"> • Se extiende en modelo oficial, debiendo contener los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"> – Identificación del sujeto responsable. – Número e identificación de los trabajadores afectados. – Forma en que se efectuó la comprobación. – Determinación de las bases y tipos. – Recargo aplicable (20%). – Importe total de la liquidación. – Firma del Inspector o Subinspector actuante. • Se comunica a la Tesorería General para que formalice la reclamación de deuda al sujeto responsable.
Concurrencia con acta de infracción	<ul style="list-style-type: none"> • Se formalizan simultáneamente.

CUADRO 4

ACTAS DE LIQUIDACIÓN	
Supuestos en que procede	<ul style="list-style-type: none"> • Falta de afiliación o de alta de trabajadores. • Diferencias de cotización: 1) que no resulten directamente de los documentos de cotización presentados dentro o fuera de plazo; y 2) existentes entre las remuneraciones realmente percibidas y las bases estimadas que figuren en las reclamaciones de deuda. • Derivación de responsabilidad del sujeto obligado al pago. • Aplicación indebida de las bonificaciones de cuotas para la financiación de las acciones formativas del subsistema de formación profesional continua.

CUADRO 4 (continuación)

ACTAS DE LIQUIDACIÓN	
Requisitos	<ul style="list-style-type: none"> • Régimen de Seguridad Social. • Datos identificativos del sujeto responsable. • Hechos comprobados por el Inspector o Subinspector actuante. • Existencia de responsable solidario o subsidiario. • Datos base para calcular el débito (período, relación nominal trabajadores, base cotización individual y tipo de cotización). • Importe total del débito con el recargo del 20 por 100. • Entidad de contingencias profesionales. • Extensión o no de acta de infracción por los mismos hechos. • Funcionario que extiende el acta, fecha y firma. • Posibilidad de presentar escrito de alegaciones. • Caso de acta extendida por un Subinspector, el visado del Inspector.
Notificación	<ul style="list-style-type: none"> • En el plazo de 1 días hábiles a: 1) los sujetos responsables; 2) a los trabajadores interesados (si se trata de un colectivo: a la representación unitaria o al primero de los afectados por orden alfabético); y 3) a la Tesorería General y al INSS.
Escrito de Alegaciones	<ul style="list-style-type: none"> • Plazo de 15 días hábiles desde la notificación. • Ante el Jefe de la Unidad de Seguridad Social.
Resolución	<ul style="list-style-type: none"> • Si no se formulan alegaciones, el Jefe de la Unidad dicta resolución. • Cuando se formulan alegaciones: <ul style="list-style-type: none"> – Informe ampliatorio al Inspector o Subinspector que debe emitir en el plazo de 10 días. – Vista y audiencia del alegante por plazo de 10 días, con posibilidad de nuevas alegaciones y pruebas. – Resolución por el Jefe de la Unidad elevando a definitiva la liquidación, modificándola o dejando sin efecto el acta.
Recurso de alzada	<ul style="list-style-type: none"> • Ante el Director Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. • Plazo de un mes. • Contra la resolución o bien transcurridos e meses desde la interposición del recurso sin que recaiga resolución, se entiende desestimado, cabe recurso contencioso-administrativo.

CUADRO 5

ACTAS DE LIQUIDACIÓN CONCURRENTES CON ACTAS DE INFRACCIÓN	
Supuestos en que procede	<ul style="list-style-type: none"> • Infracción grave por falta de afiliación o alta de trabajadores o por diferencias de cotización.
Tramitación	<ul style="list-style-type: none"> • Requisitos formales exigidos para tales actas. • Procedimiento conjunto, siendo el establecido para las actas de liquidación con especialidades relativas a si por los mismos hechos se practica acta de infracción o de liquidación y a que el relato de hechos y circunstancias del acta de infracción puede remitirse al del acta de liquidación.
Resolución	<ul style="list-style-type: none"> • La presentación de alegaciones o recurso contra un acta se entiende formulado también contra la otra. • Resolución por el Jefe de la Unidad, con recurso de alzada ante el Director Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Si la sanción propuesta supera los 6.010,12 euros, resuelve el Director General de Ordenación de la Seguridad Social, con recurso ante el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.
Conformidad a la liquidación	<ul style="list-style-type: none"> • Reducción automática de la sanción propuesta al 50 por 100 de su cuantía. • Ingreso de su importe: 1) antes del vencimiento del plazo de 15 días desde la notificación del acta, establecido para formular alegaciones; y 2) hasta el último día del mes siguiente al de la notificación de la Resolución del Jefe de la Unidad.